



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00412-00
Accionante	ASTRID ELENA BETANCUR VELASQUEZ CC No. 43.015.730
Accionado	COLPENSIONES
Derecho	Petición-Seguridad Social
Providencia	Sentencia No. 264
Decisión	Improcedente para Corrección de Historia, Hecho Superado Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora ASTRID ELENA BETANCUR VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.015.730 promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 24 de agosto de 2022, presentó ante COLPENSIONES derecho de petición Rdo. 2022 _11959149 a fin de que se asentara en su historia laboral las semanas cotizadas desde enero de 1995 hasta abril de 1995 con el empleador Telecom, pero ha transcurrido más de un mes y la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo cual considera se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y a la Seguridad Social. Como pruebas aportó:

- Solicitud radicada ante Colpensiones el 24 de agosto de 2022
- Certificado de tiempo laborado en Telecom
- Copia de Documento de Identidad

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 14 de octubre de 2022, y por oficio de la misma fecha se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante memorial del 19 de octubre de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

Informó que al verificar los aplicativos y bases de datos de la entidad, se observó que mediante radicado 2022_11959149 del 24 de agosto de 2022 la accionante realizó petición solicitando la corrección de la historia laboral.

Que el caso fue escalado con la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, la cual, procedió a expedir oficio 2022_11984182-2553458 del 07 de septiembre de 2022 el cual fue remitido a la dirección de correo astrid.betancur60@gmail.com aportada por la accionante en el escrito de tutela.

Señala que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Refiere además que la tutela contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante, por consiguiente, requiere una evaluación de mayor rigurosidad frente a su procedibilidad toda vez que ello puede desnaturalizar este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional. Aduce que la seguridad social es un derecho irrenunciable garantizado por el Estado, razones que llevan a precisar que las pretensiones de la tutela no requieren ser objeto de protección, toda vez que la entidad respondió la solicitud de la accionante configurándose un hecho superado.

Informa que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es la jurisdicción ordinaria laboral el proceso Ordinario que son sujetos de medidas cautelares incluidas las pretensiones de la acción de tutela precedente la tutela para

Finalmente, solicita denegar por improcedente la acción de tutela, al no demostrar que Colpensiones haya vulnerado derechos a la accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán

¹ Sentencia T- 492 de 1992.

resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La Corte Constitucional en sentencia **T-034 de 2021** concluyó que (i) la acción ordinaria laboral es un medio idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, (ii) el accionante no refiere condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y (iii) la accionante no acreditó la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, lo que la accionante pretende con la acción de tutela es que la entidad accionada proceda a dar respuesta de fondo a su solicitud de corrección de Historial Laboral presentada el 24 de agosto de 2022 con radicado 2022_11959149.

COLPENSIONES argumenta que, mediante oficio BZ2022_11984182-2553458 del 07 de septiembre de 2022, dio respuesta a la accionante en los siguientes términos:

“...Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “solicito se asiente en la historia laboral las semanas cotizadas de enero a abril de 1995...2022_2804735”, le informamos que una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones e historia laboral, respecto a los períodos de cotización 1995/01 a 1995/04 reclamados con el empleador 899999023 TELECOM, nos permitimos informar que verificadas nuestras bases de datos se estableció que el referido empleador efectuó aportes con el valor de cotización superior al valor del IBC correspondiente, lo que genera un error en el proceso de contabilización de semanas al realizar los cálculos matemáticos establecidos por la normatividad vigente.

En consecuencia, nos encontramos realizando internamente con el área encargada la gestión pertinente de fiscalización y depuración de deuda con el aportante mencionado a fin de corregir la inconsistencia manifiesta, relacionada con el IBC Y/O cotización reportado, lo anterior a fin de normalizar su historia laboral.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional

018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC)..."

En cuanto a la corrección de historia laboral, la Corte Constitucional ha determinado, que la acción ordinaria laboral resulta ser el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de historia laboral y el reconocimiento pensional, salvo que el accionante se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o riesgo que tornen ineficaz la acción ordinaria laboral y que se encuentre acreditada la configuración de un perjuicio irremediable.

Con la acción de tutela, solo se aportó copia de la cédula de ciudadanía que informa, que la accionante nació el 2 de diciembre de 1960, certificación electrónica de tiempos laborados, emitido el 14 de septiembre de 2020 y solicitud de corrección de historia laboral presentada ante COLPENSIONES, pero no allegó ninguna prueba que demuestre una condición de vulnerabilidad, ni tampoco el perjuicio irremediable, que haga viable la acción de tutela, como mecanismo transitorio, frente a la corrección de historia laboral presentada.

El Juzgado encuentra demostrado que COLPENSIONES impartió trámite a la solicitud, sin embargo, en la respuesta emitida 07 de septiembre de 2022, no se informó una fecha probable de respuesta, o el tiempo que tarda realizar *“la gestión pertinente de fiscalización y depuración de deuda con el aportante mencionado a fin de corregir la inconsistencia manifiesta, relacionada con el IBC Y/O cotización reportado, lo anterior a fin de normalizar su historia laboral”*.

Por ende, esta circunstancia que sin duda vulnera el derecho de petición de la accionante, por cuanto incumple el deber legal contenido en el parágrafo del art. 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Así las cosas, el Juzgado considera necesario impartir una orden de protección al derecho fundamental de petición de la accionante y para ello ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe a la accionante el plazo razonable en que dará respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral presentada el 24 de agosto de 2022 con radicado No. 2022 _11959149.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, para solicitar corrección de la historia laboral.

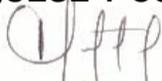
SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición a la señora **ASTRID ELENA BETANCUR VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.015.730 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe a la accionante **ASTRID ELENA BETANCUR VELASQUEZ** el plazo razonable en que dará respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral presentada el 24 de agosto de 2022 con radicado No. 2022 _11959149.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f968ff61f921ad23ca4ae79a3ab3162e47658a8535bb12f21ea405ae27caa39c**

Documento generado en 24/10/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>